



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 203-2024-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 17 de junio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Informe N.º559-2024/MDSJL-OGAF-OA, de Oficina de Abastecimiento, de fecha 31 de mayo de 2024; el Informe Legal N.º 142-2024-MDSJL/OGAJ, del Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 04 de junio de 2024; la Carta N.º 103-2024-MDSJL/OA, de fecha 05 de junio de 2024, de Oficina de Abastecimiento; el Informe N.º 633-2024/MDSJL-OGAF-OA, de Oficina de Abastecimiento, de fecha 14 de junio de 2024; el Informe N.º068-2024-OGAF/MDSJL, de Oficina General de Administración y Finanzas, de fecha 15 de junio de 2024; el Proveído N.º 580-2024-MDSJL-GM, de Gerencia Municipal, de fecha 17 de junio de 2024; el Informe Legal N.º 40-2024-MDSJL/OGAJ, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 17 de junio de 2024; el Proveído N.º 584-2024-MDSJL/GM, de Gerencia Municipal, de fecha 17 de junio de 2024; el Proveído N.º 2278-2024-MDSJL/OGSG, de Oficina General de Secretaria General, de fecha 17 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prescribe el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 30305, concordante con el artículo II de la Ley N.º27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la LCE), la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal g) del subnumeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LCE, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, en el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta;

Que, el TUO de la LCE y su modificatoria, señala en el sub numeral 44.1 del artículo 44, referido a declaratoria de nulidad que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la

normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo el sub numeral 44.2 del mencionado artículo señala que el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrado los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato;



Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (en adelante del RLCE), sobre el Contenido mínimo de las ofertas señala que los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta. b) Declaración jurada declarando que: i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad; ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley; iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada. (...);

Que, el numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE prescribe que cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, el numeral 259.3. del artículo 259 del RLCE señala cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta; de otro lado el numeral 259.4. del antes citado artículo señala que el incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades; y el numeral 259.5 señala que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal;

Que, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE/CD sobre "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", modificada por la Resolución N.º D000099-2023-OSCE-PRE que formaliza la aprobación de la modificación de la Directiva N.º 003-2020-OSCE/CD que establece las "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE", los proveedores que deseen participar en algún procedimiento de selección, deben registrarse a través del SEACE conforme a las reglas del procedimiento de selección que corresponda, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la





contratación, y no encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas en la Ley;

Que, mediante Memorandum N.º 469-2024-MDSJL/GDU-SOP, el Subgerente de Obras Públicas señala que el proyectista quien elabora el expediente técnico según Orden de Servicio N.º 5769-2023, es integrante del CONSORCIO ROSALES, según el Contrato N.º 013-2024-OGAF/MDSJL, siendo para ambos contratos la misma empresa GM CONTRATISTAS E INGENIEROS E.I.R.L;

Que, con Informe N.º 559-2024-MDSJL/OGAF-OA, la Oficina de Abastecimiento señala que de la información registrada en el SEACE se colige en efecto en el apartado de "Formulación del Expediente Técnico, como responsable a la empresa GM CONTRATISTA E INGENIEROS E.I.R.L, bajo la Orden de Servicio 5769-2023. Efectuada la búsqueda de la citada Orden de Servicio, se verifica que la Entidad contrató el 16 de junio de 2023 el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico de la obra en comento;

Que, el referido servicio fue cumplido por el Proveedor, el área usuaria en aquel entonces Subgerencia de Obras Públicas otorgó la conformidad respectiva y sobre la cual se gestionó y completó el proceso de pago con el GIRO, conforme consta en el Comprobante de Pago 19999 del 21 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en el expediente;

Que, la Entidad a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N.º 86-2023-GDU/MDSJL de fecha 24 de noviembre de 2023 aprobó el Expediente Técnico de la obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN LA RIBERA DE LAS QUEBRADAS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL PASAJE SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS ROSALES 5TA ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI-COMUNA 17 DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DE LA PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI. 2590141, por el monto total de inversión de S/ 723, 174.36;

Que, en ese sentido, se concluye que la formulación del expediente estuvo a cargo de la empresa GM CONTRATISTA E INGENIEROS E.I.R.L., contratado por la Entidad, bajo la Orden de Servicio 5769-2023 de fecha 16 de junio de 2023, que tuvo participación directa en la formulación del Expediente Técnico;

Que, de otro lado, la Entidad suscribió el Contrato N.º 013-2024-OGAF/MDSJL con el CONSORCIO ROSALES (integrado por Contrataciones Lucemar E.I.R.L. y GM Contratista e Ingenieros EIRL.) para la ejecución de la citada obra; nótese que el Contratista GM Contratista e Ingenieros E.I.R.L, es uno de los integrantes del Consorcio executor quien a su vez ha tenido a cargo la formulación del Expediente Técnico;

Que, sobre esto último, aun cuando por regla general se promueva la libre contratación de personas con el Estado, también el legislador ha establecido determinadas excepciones a dicha libertad de contratación, fundados en los principios de integridad, transparencia e interés general, así el literal g) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como una causal de impedimento para contratar con el Estado a las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: "determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado". La inobservancia de los principios y las disposiciones legales sobre el impedimento para contratar con el Estado, en los actos derivados del procedimiento de selección, y en el presente caso un contrato formalizado con el Contratista que tenía

impedimento para contratar con el Estado, origina que el acto sea nulo por contravención a la normativa de contrataciones del Estado;



Que, mediante Informe Legal N.º 142-2024-MDSJL/OGAJ, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina favorablemente para que mediante resolución de alcaldía se declare la nulidad del Contrato N.º 013-2024-OGAF/MDSJL, para la ejecución de la obra: CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN LA RIBERA DE LAS QUEBRADAS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL PASAJE SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS ROSALES 5TA ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI-COMUNA 17 DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DE LA PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA, con CUI N.º 2590141, por el monto de S/ 594,898.45 (Quinientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho con 45/ 100 soles), obra ejecutada por el CONSORCIO ROSALES;



Que, con Carta N.º103-2024-MDSJL/OA, se corre traslado de la declaratoria de nulidad de Contrato N.º013-2024-OGAF/MDSJL, al representante común de Consorcio Rosales (integrado por Contrataciones Lucemar EIRL, y GM Contratista e Ingenieros EIRL.), de conformidad a lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE, ante la verificación de vicios de nulidad del contrato, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;



Que, mediante Informe N.º068-2024-MDSJL/OGAF, la Oficina General de Administración Finanzas señala que la Oficina de Abastecimiento, ha cumplido con remitir la Carta N.º103-2024-MDSJL/OA al contratista Consorcio Rosales, siendo notificada el 06 de junio de 2024, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que efectuó su descargo, plazo que venció el 13 de junio de 2024, y siendo que el contratista no ha presentado su pronunciamiento, corresponde continuar con el trámite administrativo; cabe precisar que el numeral 259.3 del artículo 259 del RLCE señala que cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico.(..);



Que, finalmente de lo antes expuesto se verifica la vulneración a la norma de contrataciones del estado, contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, después de celebrado los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, y de conformidad con el artículo 11 de la LCE, Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado.(..). Siendo que se ha acreditado que la empresa GM CONTRATISTA E INGENIEROS E.I.R.L, bajo la Orden de Servicio N°5769-2023, del 16 de junio de 2023, formuló el expediente técnico que luego serviría para la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N.º16-2024-CM/MDSJL-1 que deriva del Contrato N.º 013-2024-OGAF/MDSJL para la ejecución de la obra: CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN LA RIBERA DE LAS QUEBRADAS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL PASAJE SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS ROSALES 5TA ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS



MARIATEGUI-COMUNA 17 DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DE LA PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA, con CUI N.º 2590141;

Que, atendiendo a la Opinión N°006-2023/DTN, de la Dirección Técnica Normativa, las personas naturales o jurídicas que, en el marco de un proceso de contratación, tienen intervención directa en algunas de sus actuaciones según lo mencionado en el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en dicho proceso de contratación. El dispositivo en mención aclara que, al hacerse referencia a personas jurídicas, el impedimento le alcanza si dicha intervención se produce a través de personas que se vinculan a ésta; es decir, el impedimento se aplicará a aquellas personas jurídicas que intervengan directamente o que tienen un vínculo con alguna persona que haya intervenido directamente en alguna de dichas actuaciones;

Que, se debe tener en cuenta que conforme con el numeral 44.3 del artículo 44 de la LCE la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a lo expuesto, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en virtud a lo señalado en el literal 6) del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 013-2024-OGAF/MDSJL, de la ejecución de la obra: CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN LA RIBERA DE LAS QUEBRADAS VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL PASAJE SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA AGRUPACIÓN FAMILIAR LOS ROSALES 5TA ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI-COMUNA 17 DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DE LA PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA, con CUI N.º 2590141, y en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 literal g) de la presente Ley.

Artículo 2. – REMITIR copias certificadas del expediente a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la entidad, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 3.- DISPONER que Gerencia Municipal cumpla con comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias.

Artículo 4.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento y demás unidades orgánicas competentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



SAN JUAN DE LURIGANCHO
[Signature]
LIMA ESTHER FLOREZ FERNANDEZ
JEFA DE OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

SAN JUAN DE LURIGANCHO
[Signature]
JESÚS MALDONADO AMAO
ALCALDE

